

340.96 (182) (104) = 6

CONTESTACION

7

A LA

ACUSACION FISCAL

Por parte de la defensa de

D. JORJE E. WALKER

García Buidanos, for



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA Y LITOGRAFIA «CHILE»

TEATINOS 76, 78 y 80

1898

CONTESTACION A LA ACUSACION FISCAL

por parte de la defensa de

D. JORJE E. WALKER

Contesta a la acusacion, en lo principal—Se tenga presente, en el otro sí

S. J. L. del C.

Jorje García Huidobro, por don Jorje E. Walker, en el proceso sobre malversacion de fondos en la Oficina de Canjes, evacuando el traslado de la acusacion fiscal, a U. S. respetuosamente digo:

Que, en virtud de estar comprometida la palabra nacional en la aplicacion del castigo que debe sufrir mi representado, U. S. se habrá de servir condenarlo a prision, por el minimum de un año i por el maximum de tres, que es la pena establecida en los artículos 193 i 268 del Código Criminal de la República Argentina, para el único delito por el cual se pidió i se obtuvo la extradición. U. S. se servirá declarar tambien que dicha pena se principiara a contar desde el dia en que el señor Walker cayó en poder de las autoridades del pais de refujio, i, al aplicarla, tomará en cuenta la prueba que se rinda para el efecto de fijar el tiempo preciso de su duracion.

Dificulto, señor, que los azares de la profesion me pongan en el caso de volver a intervenir en un asunto tan sensacional como el que motiva

éste proceso i en que de un modo tan vivo se interesen gobierno i opinion, tribunales de justicia i sociedad.

De la memoria del público no se disipa todavia el recuerdo del estu-
por que en las postrimerias del año pasado produjo la noticia de haber-
se descubierto un fuerte desfalco en la Oficina de Canjes de la Direc-
cion del Tesoro; la indignacion que estalló en el pais contra el autor i
sus posibles cómplices; la viva emocion con que la sociedad entera si-
guió las frustradas pesquisas i despues la batida que la policia dió por
campos i cordilleras al prófugo cajero; el sentimiento de alivio en la je-
neralidad, de conmiseracion en unos pocos, de cruel angustia en un atri-
bulado hogar... que se despertó al saberse que habia caido por fin en
poder de la autoridad argentina, requerida por nuestro gobierno con un
apremio que guardaba consonancia con la excitacion social.

No seré yo quien desconozca, señor, la racionalidad de las alarmas i
del interes inusitados que tuvo el triste privilegio de producir este pro-
ceso desde el primer instante.

La circunstancia de haber sido perpetrado el desfalco en una oficina pú-
blica en que se pudieron sustraer casi todos los millones de la Nacion; la
distinguida situacion social i el vastísimo círculo de las relaciones del
culpable; la vida galante i rumbosa que hacia públicamente, sin embara-
zo, ántes bien con aplauso, alabanza i explotacion de aquellas relaciones;
su gallarda juventud, alegre, simpática i siempre abierta a las jenerosas
expansiones del sentimiento i la amistad; las apariencias de complicidad
que al principio recafan vehementemente contra algunas personas; has-
ta la misma interesante cuestion internacional que promovió su asilo en
territorio estranjero i los incidentes del juicio de extradicion; tales fue-
ron, sin duda, muchas de las causas que han hecho de éste proceso un
asunto esencialmente público i en que la sociedad ha tomado una inter-
vencion tan viva como desacostumbrada.

Sin embargo, señor, al recorrer con espíritu tranquilo las páginas de
este triste proceso, al reconstituir con la mente el desarrollo del drama
emocionante cuyas escenas se reproducen desordenadas en sus numero-
sas actuaciones i cuyo desenlace ha sido la tremenda acusacion del se-
ñor Promotor Fiscal—yo no he podido ménos de verme perseguido te-
nazmente por la idea de que acaso razones mas hondas que las apunta-
das i sentimientos ocultos, talvez indefinidos e inconscientes, han teni-
do la primacía entre las causas de tanto interes i de tanta ajita-
cion.

Cuadro sombrío i desconsolador en que aparece reproducida como en
un espejo cierta faz de la vida de nuestra sociedad; llaga palpitante de
nuestro organismo desnudada por la mano de la justicia se me antoja

que encierra este proceso una amarga acusacion i un duro reproche que esa misma sociedad ha sabido comprender confusamente esbozándose en su conciencia la sombra de torcedor remordimiento...

El problema de la responsabilidad social i la responsabilidad individual, ese problema que trata de establecer hasta qué punto es culpable el hombre que delinquiendo no hace sino dar el producto de la simiente arrojada en su corazon por el medio ambiente que lo rodea—ese problema se presenta aquí con especiales caractéres; i su enunciado ha tenido que sugerir hondas meditaciones a esta sociedad que en apariencias se mostraba tancelosa en la prision i castigo de mi jóven defendido.

Yo pienso, en resúmen, señor, que no todo ha sido sed de justicia, sino que en mucha parte ha sido anhelo de venganza contra el indiscreto que revelaba con su accion la existencia de males i vergüenzas ocultas, lo que ha motivado el estraño movimiento de opinion que ha seguido paso por paso la secuela de esta causa.

Porque en cumplimiento de un imperioso deber de la defensa i en homenaje a esa misma justicia que preside los fallos de U. S., es preciso, señor, que yo diga bien alto:

En este proceso que acabo de estudiar, infinitamente ménos culpable aparece mi representado, con ser autor confeso, i único, del desfalco en la Oficina de Canjes, que aquellos que, arrebatándolo, niño todavia, de los maternos brazos, lo precipitaron a una vida de juego i disipacion, lo ligaron a su fatal influjo, aplaudieron sus triunfos en carreras, en juegos i en amores, i lucraron dia a dia con su inesperta prodigalidad i esplendidez.

I, todavia, señor, para toda conciencia recta e imparcial, mas culpables que mi representado han sido aquellos que, sin formar en la corte de sus amistades han influido por vía indirecta con su ejemplo en la formacion de su temperamento, exhibiendo ante el adolescente como bueno lo inmoral i vergonzoso, rebajando prestigio, situacion i años en la mesa de juego i recibiendo de las propias manos de aquél esas monedas mal adquiridas cuyo orijen tenian el deber de averiguar o sospechar.

La dureza i amargura de mis anteriores palabras me imponen, señor, la obligacion de explicarlas i de manifestar a U. S. sin reticencias todo el fondo de mi pensamiento. Con tanto mas agrado lo haré cuanto que lo que voi a decir servirá para suplir un importantísimo vacío de que adolece la interesante pieza jurídica en traslado.

El señor Promotor Fiscal, órgano de los intereses sociales ofendidos por el delincuente, se ha limitado a narrar la historia del delito, i partiendo de la base de que aquél está confeso, deduce la consecuencia de que, en conformidad a ciertas disposiciones legales, se debe dictar la pena que indica.

¡Mal sistema de administrar justicia, i sobre todo justicia criminal, es, señor, el que consiste en olvidar que en todo acto humano hai antecedentes que lo esplican, causas que lo motivan, i que el estudio de esas causas i antecedentes debe atraer siempre la atención del observador, del filósofo, del magistrado!

El señor Promotor Fiscal ha creído cumplir con su deber ciñéndose a considerar el delito despues de consumado. ¿Habrá temido por ventura que se cubriese de vergüenza la faz de esa sociedad a quien representa si hacia una corta esploracion por el campo de los antecedentes?...

Pues seré yo, entonces, quien haga, señor, la breve historia cuya omision se nota en el escrito en traslado. Para ello me serviré de los datos que arroja el espediente. Sírvase escucharme Su Señoría con su acostumbrada benevolencia.

Miembro de una respetable familia de la sociedad chilena, mi representado como tantos otros, salió del colejio niño todavía para buscar en el trabajo los medios honrosos de labrarse un porvenir i tambien para ayudar al sostenimiento de su familia.

No tuvo don Jorje Walker la fortuna de vivir bajo la sombra protectora de su señor padre, i por ausencia obligada, faltóle desde su primer paso en el mundo el consejero viril i enérjic que previendo la lijereza i la inespierencia del adolescente le señalara los escollos de la ruta, lo levantara en las caidas i le infundiese bríos i resistencia para la lucha. Quiso su suerte que en los años críticos de la primara juventud, en aquellos i años de los cuales jeneralmente depende todo el porvenir del hombre, estuviera solo i aislado contra los peligros, sin mas amparo que el de su señora madre contra las tentaciones de la áspera jornada.

¡Débil coraza, siempre, la del tierno cariño destituido de la fuerza para guarnecer el frájil pecho de un adolescente!

Desempeñó al principio con celo i puntualidad empleos en dos de nuestras principales iustituciones bancarias; pero de temperamento emprendedor, tenaz i atrevido, en breve se lanzó a buscar horizontes mas vastos para sus aspiraciones, mundo mas adecuado para aplicar sus facultades.

Como corredor de comercio i negociante por cuenta propia, tuvo la satisfaccion de alcanzar provechos apreciables.

Desde este momento data, señor, el cambio radical que se fué operando en sus hábitos i en su modo de vivir.

Por una insensible gradacion, el jóven educado en virtuosa i severa economía pasa a adquirir costumbres de derroche i de disipacion que a la larga lo precipitan al estremo que US. está presenciando.

Al favorecido por la buena fortuna no podia faltarle sin un trastorno de las leyes de la vida social un enjambre de admiradores, de aduladores, de explotadores, de esos que disfrazados con el nombre de amigos, solo representan serlo en tanto ello les convenga.

La sociedad entera, que tantas caricias tiene para los que saben dar caza al dinero, representada por el círculo de sus amistades, tendia sus lazos de color rosa al favorecido por la fortuna i lo prendia en las redes ¡tan difíciles de romper! del lujo, de la ostentacion i del derroche.

Impulsado por sus amigos i sediento de mayores ganancias, don Jorge Walker entró en la vida dispendiosa del juego i de las apuestas de caballos.

Tuvo en ella éxitos casi colosales.

El dinero se precipitaba en sus bolsillos, i a su fama de ganancioso afortunado, afluía un número cada vez mayor de personas de todas edades i condiciones que festejaban el feliz advenimiento a la vida rumbo-sa i alegre de este protegido de la diosa inconstante.

Fué aquél el período heróico de la vida de mi jóven defendido.

Su fama repercutia en los mas elevados círculos de nuestras principales ciudades.

Su persona era centro de jovialidad, esparcimiento i brillo.

De distinguida situacion social, sus relaciones por lo jeneral no descendian de ese círculo.

I ese círculo de vividores cada vez mas ámplio seguía batiendo palmas en loor del que con tantos i tan alegres ratos les endulzaba las horas.

El mundo, señor, ese mundo anónimo que tan duro se ha mostrado —con cortas piadosas escepciones— para pedir el castigo de mi representado, era en aquella fecha quien le corrompia lanzándolo poco a poco en el camino de la ruina i del deshonor.

I, aunque duela decirlo, es preciso confesar que todos, absolutamente todos tenemos alguna parte de responsabilidad en ello.

Mas grave, los que directamente rodeaban al niño inesperto i formaban en la fila numerosa de sus relaciones.

Un poco menor, los que sin esa precisa circunstancia contribuían siquiera pasivamente al triunfo i ensalzamiento de aquél.

Menor aun, pero siempre real i verdadera, la de todo el resto de la

sociedad que tolera impasible i llega a veces hasta celebrar las manifestaciones esternas i brillantes del vicio, sin reparar en su orijen o fingiendo tambien ignorarlo.

La vida que entónces hacia mi jóven representado le reportaba provecho, amistades, consideraciones i satisfacciones—todo aquello que él veia tambien buscar por los mismos medios a hombres maduros que ocupan en nuestra sociedad situacion espectable i en apariencias respetada.

¿Sostenia su rango con el juego?

Sí.

Pero es lo cierto que no tenia muchos motivos para apreciar la gravedad del vicio a que se iba habituando.

¿Dónde jugaba, en efecto?

El proceso lo indica i el señor Promotor Fiscal lo ha dicho con eufemística frase: en establecimientos que gozan del amparo de la lei, en centros sociales que tienen personalidad jurídica.

¿Con quiénes jugaba?.....

Seré tan discreto como ha querido serlo mi representado en su declaracion..... Pero todos sabemos, señor, que no solo perdidos de profesion, sino tambien personas que tienen un nombre i una situacion que respetar, son concurrentes a las mesas de juego, con escándalo de la juventud.

Ni por ser en este momento el defensor de don Jorje Walker me permitiría el atrevimiento de escusarle el vicio que contrajo i que lo ha llevado a la ruina i al deshonor.

Pero, señor, yo quiero preguntar: ante la conciencia de todo hombre honrado ¿quién es mas culpable: el niño a quien se le presenta el vicio revestido de todas las galas que atraen su espíritu inconsistente i lijero, o aquellos que le dan el ejemplo i lo seducen?

Jóven menor de dieziocho años en aquella época, don Jorje Walker no tuvo motivos para reflexionar mucho sobre la profundidad del abismo a que se lanzaba.

Municipios del pais que explotan en grande garitos bautizados con el nombre de balnearios;

Sindicatos destinados al mismo objeto, de que han formado parte como accionistas ¡vergüenza para todos! altos funcionarios públicos;

Centros apellidados sociales, que tienen personalidad jurídica, que son concurridos por caballeros de la mas alta situacion política, administrativa i judicial, i que decoran lujosamente sus salones con los derechos que dejan ciertos pisos terceros;

Representantes de todos los Poderes Públicos que juegan en tales

centros de perdición, unos por vicio arraigado, otros por mera entretenimiento, todos con escándalo:

La autoridad judicial impasible ante estos hechos públicos, tan públicos que hasta los niños los conocen;

El Código Penal, letra muerta para la jente de levita, como temeroso de tener que descargar su golpe alguna vez contra los que redactan i contra los que aplican la lei.....;

El jugador de un garito de calle estraviado perseguido cuando no es tiempo de elecciones; i el jugador de Club rodeado siempre de garantías, i si es afortunado, lleno de prestigio i colmado de honores.

Tal era el espectáculo que se presentaba a la vista de un niño recién salido del colejio....

¿Quién es más culpable, vuelvo a preguntar, ese niño inesperto o el mundo que tal ejemplo le daba?

¿No es evidente que en este proceso moral de la ruina de mi defendido existe una manifiesta complicidad del medio en que vivía, de la jente que lo rodeaba, del público que lo aplaudía i del resto de la sociedad que cerraba impasible sus ojos para el vicio, celebraba sus brillantes exterioridades i solo ha venido a descargar sus iras, mintiendo ignorancia, cuando de los antecedentes acumulados por ella misma ha fluido el delito como fatal e ineludible consecuencia?

Vale la pena, señor, fijar bien la atención sobre esta faz de la vida de mi representado, porque solo el juego aplaudido, tolerado i amparado por la sociedad entera es lo que ha hecho de ese niño un delincuente. Ha sido el juego el origen único de la catástrofe. Sin esa pasión funesta, don Jorje Walker, no habría olvidado jamás los principios que aprendió en la niñez i las piadosas enseñanzas de su respetable hogar.

Cierto es que en esta época de su vida tuvo asimismo el señor Walker algún desliz de carácter sentimental, sobre el cual se fijó mucho la atención pública en los primeros momentos. Pero no es ménos efectivo que el proceso demuestra que aquello no tiene una atinjencia muy directa con la caída moral i el delito que la siguió.

I aunque así no fuese ¿existiría alguien que se atreviese a condenar al niño ardiente i apasionado, ántes de condenar también a quienes le daban ejemplo de relaciones ilícitas harto más vergonzosas i denigrantes?

Bajo este respecto no podría imputarse a mi representado ningún hecho de aquellos que producen escándalo social enlodan a un hombre, i que, sin embargo, dejan a sus autores, como lo hemos visto no hace mucho, en pleno goce de una alta situación.

Compárese la falta de mi representado, de que dan testimonio estos

autos, con la corrupcion celebrada i encomiada que suele tener asiento en las rejiones mas elevadas; compárese la juventud i la inesperienza del uno con los años i la situacion de otros, cuyos nombres andan en boca de todos, i no se podrá ménos de confesar que si merece reprobacion don Jorje Walker, eterno oprobio, en cambio, merecen los que sacrifican dignidades, años i familia legal a sus seniles caprichos de la mas rebajada galantería.

Llego ahora, señor, a la parte mas triste de la historia que me he propuesto referir a US., ya que hasta aqui ninguna otra voz que supiera colocar las cosas en su lugar se habia alzado en este público, tan valiente para arrojar a la hoguera el fruto, tan cuidadoso del árbol que lo rinde.

La suerte, cansada de proteger a mi representado, principió a mostrársele esquiva, tanto en el juego como en las apuestas de caballos.

Sufrió pérdidas enormes que en poco tiempo concluyeron con sus anteriores ganancias i lo colocaron en la mas apremiante situacion.

Don Jorje Walker era un niño empleado en una oficina en que todos eran niños i en que no habia, por culpa de nuestra pésima administracion, la mas insignificante vijilancia.

Bajo su sola responsabilidad existian muchos millones en depósito.

Cierto dia en que la suerte se le mostró mas cruel, tuvo necesidad de dinero para saldar sus pérdidas.

¿Qué hizo?

Estrajo, horrorizado de sí mismo, lo necesario para cancelar, i un poco mas para ver modo de reponerse.

¡Feo delito! Abuso de confianza injustificable! Soi el primero en reconocerlo.

Tuvo nuevas pérdidas, i siguió estrayendo dinero de la caja, dinero que iba a parar a la mesa de juego para deslizarse por último al bolsillo de tantos personajes que recorren nuestras calles i a quienes todos sacamos el sombrero.

Supo, por fin, que cierta operacion que se iba a practicar en su caja, dejaría en descubierto las sustracciones, ántes que le hubiera sido posible reponerlas, i sacó por última vez una corta suma que le sirviese para emprender la fuga.

Avergonzado de lo hecho, abrumado por la montaña que se desplomaba sobre su cabeza, huyó...

Lo demás ya lo sabe Su Señoría i no necesito consignarlo.

Todo lo que antecede es, señor, la historia de la delincuencia de don Josje Walker.

Como US. vé, es la historia de un niño que, atraído por el mal ejemplo, impulsado por sus relaciones i con la complicidad moral de todos, siguió un camino que siempre es peligroso i que, como en este caso, suele tener abismos de perdición.

Pero sería ciego del espíritu quien no comprendiera que aquí no se trata de un delito vulgar inspirado por el vergonzoso apetito de adueñarse de lo ajeno.

Nó i mil veces nó, señor! Fria i racionalmente analizado este caso jurídico, el desfalco de los dineros fiscales no puede considerarse como el fin último que se perseguía, sino tan solo como un medio empleado para realizar ganancias por medio de la suerte.

Tanto es así, que sin las pérdidas del juego, es evidente que jamas habria pensado el señor Walker en poner mano sobre el dinero que tenia a su cargo.

I, todavía, si hubiese alcanzado a rezarcirse en tiempo de las pérdidas, su primera accion habria sido reponer hasta el último centavo de lo sustraído.

Si en el alma de ese jóven se hubiese anidado el verdadero sentimiento del lucro que constituye al reo de hurto, nada le habria impedido emprender la fuga llevándose la totalidad o una parte importante de la existencia de su caja, en vez de la reducida suma de que echó mano en vísperas de su partida.

Colmo de injusticia o de imperdonable olvido seria, pues, juzgar a mi defendido con el mismo criterio que se juzga a un reo comun de hurto o de robo.

Ante ninguna conciencia recta i justiciera se presentan ambos casos revestidos de la misma gravedad.

No es igual sustraer dinero con ánimo de apropiárselo, que sustraer dinero con ánimo de reponerlo. Entre uno i otro delito media un mundo de diferencia, i esa diferencia se funda en que el primero siempre hace responsable al que lo comete, mientras que el segundo lo hace tan solo cuando la mala suerte le impide hacer una reposicion oportuna.

Quien distrae dinero o efectos con ánimo de especular, por ejemplo, i de reponer en cuanto se obtenga la anhelada ganancia, siempre comete un acto en su esencia ilícito, pero sobre el cual no siempre recae sancion penal.

El suicidio i la cárcel han sido en Chile el término de infidentes administradores que han jugado a la bolsa con mal éxito. Pero aquellos que han tenido suerte en sus especulaciones i el alcanzado a reinte-

grar a tiempo, han levantado palacios, han arrastrado coches i han gozado de las consideraciones sociales.

Un hecho de tal naturaleza, en que solo del éxito ha dependido que su autor cargue grillete o tenga caballos de raza no puede, repito, equipararse en estricta moral al delincuente vulgar que toma lo ajeno para apropiárselo i no reponerlo jamas.

La accion de don Jorje Walker fué de aquellas que a otros han hecho ricos i considerados.

A él la suerte le fué fatal.

No lo juzguemos, entónces, señor, con hipócrita severidad, pidiendo para él, que era casi un niño, la pena que tambien merecieron tantos hombres mayores que han hecho exactamente lo mismo i han quedado impunes.

Don Jorje Walker, con satisfaccion lo digo, tiene títulos sobrados, aun en medio de su desgraciada situacion, para pretender un piadoso respeto que lo diferencie de los delinquentes vulgares.

Por lo dicho habrá podido convencerse Su Señoría de que existen antecedentes que modifican por completo la situacion legal de mi representado i que debilitan su culpa inmensamente.

Llenado ya el vacío que se notaba en la acusacion ¿quiere ahora Su Señoría permitirme reproducir la fisonomía moral de ese culpable contra quien tanto se enzañó el público en los dias que siguieron al delito?

Considero indispensable llamar la atencion de US. sobre este punto, porque así podrá ver US. la nobleza que encierra en su pecho mi defendido—a pesar de su falta—i podrá comprender mejor la responsabilidad de los que lo arrastraron al mal.

Es sabido, señor, que siguiendo los consejos que le dieron en Mendoza algunas personas, don Jorje Walker contrajo consigo mismo el compromiso de negar el delito ante nuestros tribunales, en la confianza de que por falta de prueba suficiente no se le podria condenar en definitiva.

¿Cómo es, sin embargo, que la confesion es lo que mas salta a la vista en el primer exámen?

¿Por qué se frustraron los planes tan méditados durante su largo cautiverio en Mendoza?

Rindo aquí el primer homenaje que es debido al corazon bien puesto de ese jóven. Don Jorje Walker confesó de plano, cesando en su nega-

tiva, tan luego como se le espresó que su tenacidad mantenía envuelta en la penumbra la honorabilidad de sus compañeros de oficina i de sus amigos, a quienes muchos creían cómplices suyos.

Don Jorje Walker no habia reflexionado jamas en eso. Bastó una palabra para trastornar sus planes.

Inundándosele de lágrimas los ojos, dijo, entónces, segun reza la diligencia, «que espondria con toda franqueza cómo llegó a producirse la situacion en que se hallaba, pues no quiere que por su culpa tengan que sufrir otras personas».

Negando sostenidamente tenia la seguridad de hacer imposible toda prueba de su delito necesaria para condenarlo; mas, para ello debia permitir que sus amigos i compañeros fuesen sospechados de complicidad. Leal ántes que todo i pundonoroso por extremo, hizo lo que quizás no habrian hecho muchos: se sacrificó a sí mismo a trueque de que por su falta nadie sufriese la mas pequeña desazon.

El celo caballeroso por no comprometer a ninguna persona se comprueba con numerosos hechos. A. f. 479 vta. dice:

«Como antecedente jeneral para deslindar responsabilidades debo declarar que estoi íntimamente persuadido de la perfecta honorabilidad i correccion de todos mis compañeros de oficina, i que, por tanto, no creo que ninguno de ellos haya usado de los fondos que tenian a su cargo».

Su delicadeza la ha llevado al extremo de no indicar siquiera con quienes jugaba. Otro que se hubiese encontrado en la misma situacion no habria vacilado en mitigar su culpa por la vida de disipacion que llevaba, haciendo desfilas ante el señor Juez sumariante la larga lista de graves personajes que le ganaron el dinero en la mesa de baccarat.

He aquí, sin embargo, lo que dice al ser interrogado sobre éste punto:

«En toda esa época no he jugado sino en el Club de Setiembre de Santiago i en los de Setiembre i Central de Valparaiso. Como el personal de jugadores se renueva constantemente en estos establecimientos, no es posible decir quien me ha ganado ni a quien he ganado yo qualquier suma».

Jeneroso hasta la prodigalidad, es público que el capítulo mas importante de los gastos del señor Walker era el de los obsequios de dinero disimulados con el nombre de préstamos que hacia a cuanto amigo lo solicitaba. Su refinada delicadeza la llevó en su declaracion hasta este punto:

«Imposible me es detallar cuales eran las principales partidas de mis gastos, pues en ellos están comprendidos los que orijinan la vida que

yo llevaba. Además, cuento entre esos gastos los numerosísimos socorros de dinero con que favorecía a mis amigos i conocidos, aunque daba a esos suministros el título de préstamos. Estos préstamos u obsequios fluctuaban entre diez a cien pesos cada vez; son tan numerosos que no conservo recuerdo de su detalle ni de las personas favorecidas con ellos, todos los cuales son jóvenes de mi condición.

En suma, señor, las distintas declaraciones rendidas por mi representado le honran i enaltecen sobre manera, porque aun en su desgracia ha sabido mantenerse en el terreno de la nobleza, de la lealtad i de la discrecion ¡él que tan abandonado moralmente de sus antiguas relaciones se ha visto, i que tantos i tan comprometidos secretos podria revelar!...

I es bueno tambien que Su Señoría sepa que en esta defensa, por lo ménos en lo que llevo dicho, no he hecho sino traicionar la voluntad del señor Walker, quien una i mil veces me ha exigido que en su favor tan solo invoque razones legales i en absoluto me abstenga de decir una palabra tendente a mitigar su responsabilidad a costa de otras personas.

Si este escrito debiera ser firmado por el señor Walker, tenga Su Señoría la evidencia de que por un exceso de pundonor él le habria tarjado la totalidad de mis observaciones anteriores.

Cúmpleme ahora, señor, hacerme cargo de la parte legal de la acusacion en traslado.

Como US. ya lo ha visto en el exordio, discrepo del señor Promotor Fiscal, así en la cuantía como en la naturaleza de la pena que debe sufrir mi representado.

Considera el señor Promotor Fiscal, ante todo, que la legislación aplicable en este caso es la legislación argentina, por haberse obligado a ello nuestro Gobierno; pero establece en seguida que los delitos cometidos por mi representado son tres, i que por cada uno de ellos debe sufrir tres años de presidio, i por todos, la de ocho años de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos.

Nada tengo que observar acerca de lo primero, pues mi disentiimiento de la opinion del señor Promotor Fiscal se refiere tan solo a lo segundo.

Como ese funcionario i como el señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema, yo pienso que, habiendo accedido el Gobierno argentino a la extradicion del señor Walker bajo promesa de que en nuestro país se le aplicaría la lei mas benigna, nuestros Tribunales tienen el deber de

juzgarlo i condenarlo segun el Código arjentino, que es el que contiene ese requisito. La fé de nuestro pais se encuentra ligada al cumplimiento del compromiso contraido, i su desconocimiento seria motivo de una grave cuestion diplomática.

Sin embargo, el caso de que un Tribunal Chileno de represion tenga que aplicar la lei extranjera es nuevo para nosotros, i, como a pesar de lo dicho por aquellos funcionarios, podria dudarse acerca de si U.S. está obligado a respetar el acuerdo de nuestra Cancillería—no estimo ocioso decir unas cuantas palabras que corroboren la doctrina jurídica tan claramente formulada en estos autos.

Disponiendo en principio el art. 5.º del Código Penal que la lei chilena es aplicable respecto de todos los delitos que se cometan en el territorio de la República ¿puede un Tribunal patrio reconocer como válido el compromiso contraido entre nuestro Gobierno i un Gobierno extranjero para que a determinado delincuente se le juzgue de conformidad con leyes distintas de las leyes del Estado?

Concretando mas la cuestion ¿puede U.S. aplicar al señor Walker la lei que para un delito señala el Código Criminal arjentino?

Para dar respuesta a estas preguntas necesito desde luego establecer que aquí se trata de un problema jurídico que debe ser resuelto segun los principios del Derecho Internacional.

En efecto, de consistir la extradicion en el acto por el cual un Estado hace entrega de un individuo acusado i reconocido como culpable de un delito cometido fuera del territorio, a otro Estado que lo reclama i que es competente para juzgarlo i condenarlo, se deduce: que aquélla es materia de un acuerdo internacional; que es un acto de soberanía; i por último que en este concepto está comprendida dentro de la órbita de las facultades del Gobierno.

Si bien se relaciona tambien con el Derecho Constitucional i el Penal, la extradicion en su esencia es materia de Derecho Internacional. Dos soberanías se hallan frente a frente, la del pais que tiene derecho al castigo del delincuente i la del pais que tiene derecho a que no se le estraiga sin su aquiescencia. De aquí surge un conflicto que debe ser resuelto por medio de un acuerdo: la extradicion constituye este acuerdo.

Siendo entonces la extradicion materia propia del Derecho Internacional, veamos lo que éste dice en órden a las restricciones que por los convenios de estradicion se suelen imponer a los tribunales del pais reclamante.

Si consideramos lo que pasa diariamente entre los paises civilizados, vemos desde luego que los convenios de extradicion señalan límites a la

accion de los majistrados por una parte, i por otra que éstos respetan sus prescripciones.

Si abrimos en seguida las obras de los principales autores, encontramos siempre la misma declaracion de principio: la autoridad judicial debe acatar las prescripciones contenidas en el convenio de extradicion.

Coincide, pues, la teoría i la práctica, i esto porque, como lo espresa mui bien el señor Promotor Fiscal, el Estado de refujio, que es libre para rehusar la entrega del malhechor que se le reclama, puede *a fortiori* entregarlo bajo las condiciones que tenga a bien imponer; i si el Gobierno solicitante acepta esas condiciones, queda obligado a hacerlas respetar.

«Si se dijese—espresa un autor—que el Gobierno reclamante no debería jamas aceptar las condiciones impuestas por el Gobierno del país de refujio, por cuanto podría entenderse que de otra suerte, por medio de un acto del Poder Ejecutivo se modificarían las leyes de procedimiento o penales de su país—sucedería que jamas sería posible la extradicion, porque las restricciones constituyen la regla, i la entrega incondicional, la excepcion en esta materia.

Para explicar la razon de la necesaria influencia i condiciones del convenio de estradicion sobre las facultades de los tribunales se han emitido distintas opiniones. La Corte de Casacion francesa establecía en fallos mui antiguos que toda convencion de estradicion constituye una verdadera lei especial llamada a prevalecer sobre la lei jeneral del país reclamante. Como a esta doctrina del mas alto tribunal de Francia observaran los autores que, si bien es cierto que los tratados i convenciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo tienen, como las leyes, una fuerza obligatoria que liga a las partes contratantes, sin embargo por su naturaleza, por su objeto i por la autoridad de que emanan, en nada se asemejan a un acto legislativo,—la misma Corte abandonó luego su primera opinion, i desde 1865 principió a establecer en sus considerandos que las convenciones sobre estradicion son actos de alta administracion que se sustraen a toda apreciacion o revision de los tribunales. Esta es la doctrina que mantiene hasta la fecha.

Es cierto que la facultad de celebrar tratados i convenciones internacionales, que privativamente corresponde al Soberano, segun los principios del Derecho Constitucional, suele, como sucede en Chile, estar restringida por el deber de someterlos a la aprobacion o ratificacion lejislativa.

¿Tendría el Poder Judicial facultad para desconocer el valor de un Tratado o arreglo internacional cualquiera en que no se hubiera llenado ese requisito?

Cedo la palabra en esta parte a un reputado autor que dilucida el punto con bastante precision:

«¿Los tribunales son jueces de la validez de la extradicion?—se pregunta.

«Los tribunales tienen por mision especial la de velar por la ejecucion de las leyes i anular los actos que a ellas sean contrarios. Pero su intervencion solo es lejitima en cuanto se trata de interpretar o aplicar una lei; no podrian pronunciarse sobre el mérito de un acto cuyas condiciones de validez no hubiesen sido determinadas por una lei. Estas reglas deben ser aplicadas en la materia que nos ocupa. ¿La extradicion se encuentra reglamentada por una lei, como en Béljica o Inglaterra? Toca entónces pronunciarse a los tribunales sobre la legalidad de cada convencion particular ¿Ha quedado entregada a la discrecion del gobierno, como en Francia (i en Chile, agregamos nosotros)? La intervencion i rechazo del convenio no seria admisible en ninguncaso.»

Mas adelante agrega:

«Toda extradicion que no viole, pues, una lei espresa sobre la materia, se impone a los tribunales, i toda controversia que orijine esta extradicion implica una cuestion de alta administracion, que debe ser resuelta por el Poder Ejecutivo. Hai en ella una cuestion prejudicial administrativa.

«Pueden parecer acaso peligrosas estas consecuencias; pero son rigurosamente verdaderas. El Gobierno podrá cometer abusos, desconocer los principios mas sólidos del Derecho de Jentes; los tribunales serán impotentes para detenerlo. Contra actos de esta naturaleza no hai mas garantias que la responsabilidad ministerial.

«Esos peligros demuestran cuán apeteccible es que en cada pais se dicte una lei que determine la competencia del Poder Ejecutivo en materia de extradicion i coloque sus actos bajo la supervijilancia de la autoridad judicial.»

Blunstchili dice sobre este punto (Páj. 237, núm. 400):

«La extradicion puede ser condicional:

«I. Ejemplos: El Estado que concede la extradicion exige que la persona extraida no sea castigada sino por un delito comun, pero no por un delito político; o bien, solo acuerda la extradicion si se le garantiza que no será aplicada la pena de muerte. *El Estado que acepta esas condiciones está obligado a respetarlas ante el pais que las ha impuesto.*»

Obligado, pues, el Gobierno arjentino por el artículo 667 de su Código de Procedimiento Criminal a no hacer entrega del señor Walker, sino bajo condicion de que en Chile se le habia de juzgar con arreglo a la lei penal arjentina, por ser la mas benigna para el delito por el cual

se le perseguia, i habiendo aceptado nuestra Cancilleria esa condicion, despues de oir el dictámen del señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema, tenemos que se ha comprometido la palabra del Estado, i que en virtud de principios de Derecho de Jentes nuestros Tribunales tienen que reconocer i acatar lo hecho. Lástima grande es que no exista una lei expresa que autorice tal procedimiento de nuestros Tribunales. Pero no por faltar una lei, sea esta una lei de Procedimientos o un Tratado especial de extradicion, podria desconocerse el compromiso contraido por el Poder Público que tiene la representacion de nuestra Soberania ante las demas naciones.

U. S., pues, tiene el deber de sentenciar en esta causa conforme a las condiciones trascritas a fs. 504, 508, 528, 531 i 534 de los autos.

Establecido este antecedente, paso a ocuparme ahora de los puntos en que estoi en desacuerdo con el señor Promotor Fiscal.

El primero de ellos es aquel que se refiere a la estimacion de tres delitos que se dice ha cometido mi representado i a la acumulacion de tres veces la pena señalada para cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de nuestro Código Penal.

Fúndase el señor Promotor Fiscal para dictaminar así, en que, contra lo que al principio se creyó, i por la propia i espontánea confesion de mi representado, ha quedado establecido en autos que la primera vez que éste echó mano de los dineros fiscales fué en Mayo de 1897, que la última vez fué en vísperas de su fuga, el 17 de Noviembre de ese mismo año, i que durante el tiempo intermedio verificó diversas sustracciones cuyo número i cuantía no es posible precisar.

Dice textualmente así el espresado funcionario:

«Como la cuantía de las sustracciones es un elemento indispensable para la calificacion del delito, i solo es posible determinar la cuantía de la primera i de la última sustraccion, hai necesidad de atribuir, para los efectos de la penalidad, todas las demas sustracciones a un solo delito.

«En consecuencia, deberá imponérsele en obediencia al precepto contenido en el art. 74 del Código Penal, pena por esas tres sustracciones.»

Por mi parte, yo impugno resueltamente esta peticion de la vista fiscal, en virtud de las siguientes razones:

1.ª Porque aun en la hipótesis de que en realidad existiesen tres delitos de cargo del señor Walker, la extradicion solo fué solicitada i con-

cedida por un delito, el único que aparecía verificado hasta que aquél rindió su confesion;

2.ª Porque las sentencias de los tribunales arjentinos indican con precision el máximum de pena que puede sufrir mi representado, i nuestro Gobierno se obligó a no excederse de él; i

3.ª Finalmente, porque no es efectivo que sea éste el caso de aplicar la disposicion del art. 74 del Código Penal, pues no se trata aquí de varios delitos, sino de uno solo cuya consumacion tuvo lugar el dia de la última sustraccion.

Me ocuparé separadamente de cada uno de esos tres capítulos de impugnacion del escrito en traslado.

a) Solo se pidió i se concedió la extradicion por un delito.

Es un principio de Derecho Internacional: que nadie puede ser juzgado i condenado sino por el hecho o hechos delictuosos en cuya virtud se ha solicitado i concedido la extradicion. Esta regla que ha sido afianzada en Francia i en todos los demas países europeos por una práctica larga i jamas interrumpida, es admitida tambien por todos los tratadistas. Pueden consultarse a este respecto, entre muchos otros, los siguientes: Faustin Hélie; Legraverend; Bertand; Le Sellyer; Mangin; Trébutien; Foelix et Demangeat; Ducrocq; Billot; Calvo; Durand; Bluntschli; etc., etc.

La práctica i la teoría están asimismo contestes en que, si con posterioridad a la entrega del delincuente se descubren nuevos hechos delictuosos de cargo del extraido, la autoridad judicial no es competente para juzgarlo por ellos.

¿Cuál es el deber de los Tribunales cuando descubren nuevos hechos no comprendidos en el convenio de extradicion?—se pregunta Faustin Hélie. I contesta:

«Una Corte de Assises, debe, cuando se trata de dos acusaciones, por una sola de las cuales se ha pedido i obtenido la extradicion, dividir los debates, si esta division es posible, i, en todo caso, no presentar al jurado sino las cuestiones que se refieren al hecho que ha sido objeto de la medida.»

En varias sentencias de la Corte de Casacion francesa se ha establecido: que respecto de todos los delitos respecto de los cuales no se estiende la extradicion, el extraido debe ser considerado como ausente del territorio frances.

Fiore dice:

Núm. 445, páj. 695. *Droit Pénal International*.—«Cuestion mas difícil es la de saber si el Gobierno que ha concedido la extradicion puede solicitar que el juicio se limite al solo caso que ha motivado esta medida.

«Si en la convencion celebrada entre el Estado requiriente i el Estado requerido, se hubiese convenido espresamente que, en el caso de estradicion el juicio se debiera limitar al solo capitulo especificado en la demanda, es incontestable que el Estado reclamante deberá observa la cláusula del tratado, i, a ménos de proceder con mala fé, no perseguir al delincuente en razon de otros delitos de los cuales no se hubiera hecho mencion en dicha demanda. En caso contrario (tal es el de mi representado), la defensa del acusado tendrá derecho para alzarse contra el procedimiento del Gobierno reclamante i solicitar la proteccion del Gobierno extranjero, el cual podria exigir que la instancia penal se ciñera al delito especificado en la demanda.»

Calvo (§ 1,055. Pájina 598. Libro XIII. *Droit Pénal International*) dice:

«Pero la cuestion es mas delicada si nuevos hechos son descubiertos despues de la concesion de la estradicion. ¿Estos nuevos hechos podrán considerarse comprendidos en el juicio?»

«La opinion jeneral, opinion consagrada por el artículo 18 del proyecto votado por el Senado en 1879, es que seria preciso obtener el consentimiento del pais que ha concedido la extradicion para retener esos nuevos hechos i hacerlos objeto de un juicio criminal.»

La teoría que vengo estableciendo ha sido recomendada en Francia a las autoridades judiciales por la circular de 1841, trascrita por casi todos los autores, cuya parte pertinente dice así:

«Del principio de que la extradicion no puede ser concedida por delito, resulta que si un individuo que ha cometido un crimen en Francia es entregado al Gobierno frances para que se le juzgue sobre ese hecho, i al mismo tiempo es inculcado por un delito, no debe ser juzgado por ese delito... Como los actos de estradicion son no solamente personales, sino que enuncian, ademas, el hecho que da motivo a la estradicion, el individuo extraido solo puede ser juzgado por ese hecho.»

I para terminar con estas citas, aduciré como ejemplo de un caso de extradicion en que se omitió juzgar a un extraido por delitos no especificados en la solicitud de extradicion, el del marques de Rays (Vincent et Pénaud. *Dictionnaire de Droit International Privé*. Chap. V. Extradition P. 384), juzgado en Paris en 1883. De tres capitulos de acusacion: estafa, cuasi-delito de homicidio i contravencion a las leyes de emigracion, solo uno, el de estafa, habia sido objeto de extradicion. La defensa del reo, pidió al tribunal que se declarase incompetente en virtud de la conexidad e indisolubilidad de los hechos, pero el tribunal, i despues la Corte, resolvieron que los capitulos de acusacion eran distintos i que en el interes de la buena administracion de justicia debia

separarse los diversos delitos, juzgar al reo por la estafa, i prescindir de los demas.

Se desprende de todo lo anterior que, aun en la hipótesis de que don Jorje Walker hubiese cometido tres delitos—como pretende el señor Promotor Fiscal—i no uno solo, como lo pretendo yo, i lo probaré oportunamente, no podria ser condenado sino por uno solo, si la extradicion se hubiese pedido por uno i no por los tres que le imputa el referido funcionario.

Ahora bien ¿por cuántos delitos se solicitó del Gobierno arjentino la extradicion de mi representado?

Basta recordar un poco los antecedentes de esta causa i revisar sus distintas actuaciones para contestar esa pregunta.

La primer noticia de la delincuencia de mi representado se tuvo el dia 19 de Noviembre del año pasado con motivo de no presentarse aquél a hacer entrega de su Caja. Su ausencia, i luego la noticia de su fuga, hicieron recaer vehementes sospechas de que habia un desfalco. El dia 20 el señor Juez Benavente ordenó se dirijiese oficio al señor Ministro de Justicia a fin de que se solicitase de los representantes de Chile en la Arjentina la prision del prófugo. La solicitud de extradicion se hizo en la inteljencia de que el delito era solo uno. La impresion jeneral fué que don Jorje Walker habia cometido un inmenso desfalco en vísperas de partida, i nadie, ni la misma justicia, pensó jamas que las sustracciones pudieran haber sido muchas i que al revés de lo que sucedió, aquella despues de la cual emprendió la fuga pudiese haber sido relativamente insignificante.

Tanto es esto así, que en las comunicaciones dirijidas para obtener la extradicion se habla siempre del delito de malversacion, en singular, i en parte alguna, se habla de los delitos, como se habria expresado—a fin de reforzar la demanda de nuestro Gobierno ante la Cancillería arjentina—si otra cosa se hubiera pensado.

El procesado fué juzgado en la Arjentina como reo de un solo delito, pues jamas el Gobierno de Chile pudo comunicar que don Jorje Walker fuera responsable de mas de uno.

I la razon era clara: ni el juzgado mismo tenia base alguna para duplicar o triplicar la responsabilidad del incriminado. Lo que aparecia a la vista de todos era que existia un desfalco, cuyo monto se pudo establecer por el arqueo de la oficina.

La primera luz que se tuvo para establecer que los actos materiales de sustraccion (sin que estos distintos actos constituyan otros tantos delitos, segun ya lo he dicho i lo probaré oportunamente), fué la decla-

racion indagatoria rendida por el señor Walker (fojas 470 i siguientes del proceso).

Tanto es cierto lo que digo, que si el señor Walker no hubiese sido capturado i extraido, i se le hubiese juzgado como ausente, a nadie se le habria ocurrido pensar que pudiese ser condenado como autor de mas de una sustraccion.

Sin perjuicio de rendir oportunamente prueba instrumental que afirme mis palabras, puedo establecer desde luego, por consiguiente, que la extradicion se obtuvo por un solo delito, i que, aunque fuese cierto, como el señor Promotor Fiscal asevera que don Jorje Walker cometió tres delitos distintos, US. no puede aplicarle pena sino por el último, que fué el que dió oríjen al procedimiento internacional.

Tal es lo que el Derecho Internacional resuelve en órden a estos casos.

b). El máximum de pena que puede aplicarse a mi representado está fijado por la sentencia de los Tribunales argentinos.

Consecuencia del principio establecido mas arriba sobre la obligacion que los Tribunales del país reclamante tienen de acatar las convenciones de extradicion celebradas por el Poder Público que representa la soberanía i puede comprometer al Estado ante las demas naciones, es este otro, consignado en forma casi idéntica por los principales autores: los Tribunales tienen la obligacion de aplicar el convenio i reconocer las condiciones que haya querido imponer el Gobierno reclamado.

«Del principio de que el Tribunal no debe juzgar contradictoriamente al inculpado sino sobre los hechos que han motivado la extradicion —dicen Vincent i Pénaud, obra citada— no se sigue que la autoridad judicial tenga facultad para apreciar o interpretar las convenciones o actos de extradicion.» (Páj. 386, núm. 171).

(Páj. id.). «Las convenciones o actos de extradicion se sustraen, pues, a toda revision o a toda apreciacion de la autoridad judicial.»

(Páj. 387). «Los Tribunales no pueden entrar a averiguar los motivos que han determinado una extradicion. Solo corresponde a la autoridad judicial el cumplimiento de los actos de extradicion i aplicarlos a los hechos que les son sometidos.»

Estos principios se encuentran tambien reproducidos en la circular citada de 5 de abril de 1841, en la circular de la Corte de Casacion de 4 de julio de 1867, en numerosas sentencias de ese alto Tribunal frances; i son aceptadas por Faustin Hélie, *Inst. crim.*, t. 2, p. 712; Billot, p. 327; Bernard, t. 2, p. 543; Fiore, t. 2, p. 690; Ricci, p. 139; Durocq, Foucart, Bertauld, etc.

La regla en esta materia es, de consiguiente, que el papel de los Tri-

bunales del país reclamante se reduce a cumplir estrictamente el convenio de extradición, en la forma en que fué otorgada, sin que les sea jamás lícito, ni aun en razón de errores que crean descubrir, interpretar-los, ni mucho ménos excederse en el monto de la pena que se haya establecido.

Ahora bien, requerida la República Argentina para que entregase al señor Walker, sus Tribunales, en sentencias perfectamente claras, fijaron un límite de pena, que los Tribunales de Chile tienen el deber de aceptar. Ese límite máximo es el de tres años de prisión.

La parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia de Mendoza dice textualmente así en su parte conducente:

(Fojas 526 i siguientes del proceso). «Por estos fundamentos, omitiendo mayores consideraciones, fallo declarando procedente la extradición solicitada por el Gobierno de Chile respecto del procesado Jorge E. Walker, como autor *de un desfalco* en la Oficina de Canjes de Santiago de Chile, bajo promesa de la nación requiriente de ajustarse a la penalidad mas benigna con arreglo a lo establecido en el considerando último de esta resolución.»

El considerando a que se ha hecho referencia dice así:

(Fojas 527 vuelta del proceso). «12. Que correspondiendo *al delito* origen del presente pedido de extradición, la pena de 5 a 15 años de presidio, con inhabilitación perpetua para cargos i oficios públicos, según el Código chileno, i la pena de 3 a 10 años de presidio, e inhabilitación perpetua para cargos públicos, según el Código Penal argentino, corresponde que la extradición se acuerde a condición de que la penalidad se graduará con arreglo a la lei mas benigna, de conformidad al artículo 167 del Código de Procedimientos Criminales, que es de aplicación por consignar un principio de orden público cuyo respeto es de carácter obligatorio, como precepto de sana doctrina en cuanto a la efectividad de las penas i en cuanto sanciona un beneficio humanitario, en presencia de dos legislaciones que se auxilian para un propósito común: la represión del delito.»

La Suprema Corte Federal argentina modificando en ésta parte la calificación del delito i la cita del artículo del Código Penal, dice en su sentencia transcrita de fojas 528 a 53 de estos autos:

...«Que en el presente caso la pena aplicable *al delito* de que se trata es la señalada por los artículos 193 i 268 del Código Penal argentino, inferior a la señalada por la lei chilena.

«Por estos fundamentos, i de acuerdo con lo pedido por el procurador enjral, se confirma la sentencia apelada de fojas 93, en cuanto hace

lugar a la extradición, declarándose que ella procede, *con la condicion* de aplicarse, en caso de resultar la criminalidad atribuida al requerido, por los tribunales de la Nacion requiriente, la pena fijada en los artículos 193 i 268 del Código Penal argentino que se transcribirán al efecto»

En la nota pasada por la Cancillería argentina a nuestro Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires (agregada en copia a fojas 531 i siguientes) se transcriben esos artículos, i por ellos se vé que la pena que en conformidad a la sentencia del Tribunal Federal es la que resulta de la siguiente concordancia:

«Artículo 268.—El empleado que sustrae o consiente que otro sustraiga los bienes, caudales u otros valores públicos confiados a su administracion o custodia, será castigado con las penas señaladas para los ladrones e inhabilitacion perpetua para cargos públicos».

Artículo 193.—El que comete hurto sustrayendo clandestinamente una cosa de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado:

«1.º Con arresto de un mes a un año, si el valor de la cosa excede de 500 pesos;

2.º Con prision de uno a tres años, si el valor de la cosa excede de 500 pesos».

I, como nuestro gobierno empeñó la palabra del Estado, comprometiéndose a cumplir la condicion impuesta, yo no sé de qué modo, aun en el supuesto de que don Jorje Walker hubiese cometido tres delitos en vez de uno solo, podría un Tribunal de Chile aplicarle pena que exceda en un segundo siquiera del máximum de tres años señalada por la sentencia de la Corte Federal argentina.

Esto es tan evidente que no requiere mayor explicacion.

c) Don Jorje Walker solo ha cometido un delito de malversacion de caudales públicos, i en consecuencia no es aplicable a éste caso la disposicion del artículo 74 del Código Penal,

Sostengo, señor, que, aun cuando mi patrocinado hubiese sido entregado incondicionalmente a la autoridad chilena, solo se le podría castigar como reo de un delito, porque uno solo, i no tres, es el que ha cometido.

Confeso está el señor Walker de haber sustraído dinero en tres ocasiones; pero tambien el señor Promotor Fiscal no ha podido ménos de reconocer que todas las sustracciones anteriores a la última fueron hechas sin el ánimo de apropiarse definitivamente el valor de lo sustraído, sinó, por el contrario, con la intención de reponerlo tan pronto como obtuviese ganancias en el juego. Precisamente el monto del desfaldo fué

creciendo porque las repetidas pérdidas reclamaban mayor suma para tentar fortuna.

Se pide para mi defendido la sancion del artículo 233 del Código Penal, i en ese artículo va implícito el requisito de hacerse la sustraccion—lo mismo que en el robo—con el ánimo de apropiárselo. I tanto es así que si se verifica con intencion de reponer no sería ese artículo, sinó el 235 el que podría aplicarse a este caso.

EL delito de don Jorje Walker es solo uno, que se perfeccionó en el momento en que se verificó la última sustraccion i se puso en la imposibilidad de reponer las cantidades sustraídas.

Lo que se llama en nuestro Código malversacion de caudales públicos i está castigado por el artículo 233 se diferencia del robo o del hurto en la circunstancia apuntada, de que el robo se consuma desde el momento en que se apropia un individuo con ánimo de lucrar una cosa mueble, en tanto que el primero se consuma desde que la sustraccion se verifica con ánimo de no reponer.

El señor Promotor Fiscal ha olvidado en esta parte lo que todos los autores recuerdan: para saber si un delito está o nó perfeccionado, es preciso conocer cuál es el derecho quebrantado, el cual no es posible determinar si no se conoce tambien cuál ha sido la intencion del delincuente.

Si no debiera resolverse este caso como lo dejo indicado, no tendría objeto la distincion que hace la lei entre los delitos de los artículos 233 i 235 del Código.

Tienen mis palabras en su abono, aparte de la redaccion tan clara de esos artículos, lo que los autores expresan sobre los delitos instantáneos i los delitos continuos o sucesivos.

Delito instantáneo es aquél que consiste en el cumplimiento o no cumplimiento de un hecho en un instante dado; el delito continuo es aquél que consiste en un estado más o ménos prolongado de accion o de omision. De estos últimos se ha dicho por alguien, que se comete uno nuevo a cada instante o cada cierto tiempo, sin que por ésto deje de haber un solo delito para los efectos de la pena.

Siendo uno el delito continuo, se deduce que solo puede ser perseguido una vez.

El delito de mi patrocinado, segun lo dicho, es un delito continuo que principió el día de la primera sustraccion i que se consumó el de la última. I la prueba de ello es que si despues de la primera hubiese re-
puesto el dinero i no hubiese seguido sustrayendo, el delito del artículo 233 no estaria caracterizado, i por consiguiente, no se le habria podido castigar con su sancion.

La regla del artículo 74 invocada por el señor Promotor Fiscal no es, de consiguiente, aplicable a este caso.

De todo lo dicho en este párrafo se deduce, como US. ve, que en ningún caso la pena de privación de libertad que debe US. dictar contra mi representado puede exceder de tres años.

Pero no tan solo en lo que se refiere a la cuantía de la pena, sino también en lo que se refiere a la naturaleza de ésta, discrepo de la acusación del señor Promotor Fiscal. Pide este funcionario la pena de presidio, en tanto que la indicada por el Código argentino i aceptada por nuestro Gobierno es la de prision.

Si el señor Promotor Fiscal acepta que nuestros Tribunales deben reconocer la validez del convenio de extradición, debió haber sido consecuente i no pedir contra el extraído una pena completamente distinta de la prision, como es la de presidio.

Variar la naturaleza i el modo de cumplir una pena, es hacerla dejenar en otra completamente distinta.

Los condenados a prision (art. 87 del Código chileno) cumplen su condena en las cárceles i no están obligados a trabajar.

Los condenados a presidio menor lo cumplen en los presidios (mismo artículo) i el trabajo les es obligatorio.

A mi representado no puede serle indiferente, entónces, sufrir una u otra pena. No es lo mismo para él estar en el presidio que en la cárcel.

Se dirá talvez que la pena de prision señalada por el Código argentino corresponde a la de presidio impuesta por el art. 283 de nuestro Código.

Pero ello no sería exacto.

Las penas que se aplican por la legislación argentina para los delitos que castiga su Código son (art. 54):

Muerte;

Presidio por tiempo indeterminado;

Presidio desde 3 a 15 años;

Penitenciaría por tiempo indeterminado;

Penitenciaría desde 3 a 15 años;

Prision de 1 a 3 años;

Arresto de 1 mes a 1 año, etc.

Segun el artículo 61 del mismo Código, la pena de presidio se cumple en establecimientos especiales de la misma denominación, i los con